

Expediente No. **CSC-197-22**
EFRAIN SARASTY APRAEZ Y OTROS
Municipio de Pasto - Nariño

RESOLUCIÓN No. 023

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas Superficiales”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el día **07 de Junio del año 2022**, los señores **EFRAIN SARASTY APRAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.987.229 expedida en Pasto (N) y **WILMA ROCIO PANTOJA AGREDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.740.886 expedida en Pasto (N), presento solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de **RIEGO Y SILVICULTURA**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“DESVIACION CURIQUINGUE”**, localizada en la vereda San Francisco, corregimiento Mapachico, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite CSC-197-22 del 07 de Junio del año 2022**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 23 de Diciembre del año 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 28-2026 del 09 de febrero del año 2026** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 28-2025 de la misma numeración y fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante el **Informe Técnico No. 28 -2026 del 09 de febrero del año 2026** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 28-2026 de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“ (...)”

1. INTRODUCCIÓN:

*Mediante solicitud de trámite de Concesión de Aguas presentada por: **Efraín Sarasty Apraez y Otro** y de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo se apertura el procedimiento, con expediente No. **CSC-197-2022**.*

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto se localiza en la vereda **San Francisco Briseño**, corregimiento de **Mapachico**, del Municipio de **Pasto**, departamento de **Nariño**, en las coordenadas: **X 0973602 Y 0628867 H: 2600 msnm..**

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día **23 del mes de diciembre de 2025**, se realiza visita de inspección ocular a la fuente hídrica en la vereda **San Francisco Briceño**, del corregimiento de **Mapachico**, con el fin de atender una solicitud de concesión de aguas de la fuente de uso público denominada “**Curiquingue**”, por parte de los interesados, la cual hace su afloramiento en predios de la familia **Apraez Villota**, sobre los **2601 msnm**, cuyas aguas después de un recorrido, desembocan sobre la quebrada **Curiquingue**, afluente del río **Pasto** y posteriormente desemboca sobre el río **Juanambú** parte baja de su recorrido.

Durante la visita de inspección ocular, hicieron presencia los señores **Álvaro Alexander Ortega, Carlos Daniel Ramos, Vilma Pantoja Agreda, María Elena Cumbal Pinta, Guido Efrén Cumbal, Segundo Matabancho, Dr. Albenis Ramos, Pedro Lino Chicaiza Botina, Nicanor Criollo Casamachín.**

De igual manera se recibe un oficio durante la diligencia, por parte de la **Junta de Acción Comunal de la vereda San Francisco Briceño**, donde manifiestan su redistribución de caudales de la fuente **Curiquingue** de acuerdo a las necesidades de todos los beneficiarios de esta fuente.

Al respecto y como respuesta a la tutela presentada por parte del interesado de la concesión de aguas nos permitimos manifestar lo siguiente:

Durante la diligencia, nuevamente se pudo verificar las circunstancias del porqué el caudal sobrante del sistema de acueducto de las veredas **San Francisco** y **Briceño** procedente de la fuente de uso público **San Francisco Curiquingue** cuyo caudal es de **Doce Litros Por Segundo (12 LPS)**, se ve disminuido su caudal con lo cual se ve afectado su curso de recorrido por su cauce normal, or diferentes obras que no son necesarias y no fueron autorizadas por parte de **Corponariño**

1. Actualmente la **Junta de Acción Comunal de la vereda San Francisco Briceño** del corregimiento de **Mapachico** cuentan con concesión de aguas otorgada por **Corponariño** a través de la **Resolución No. 490 del 29 de julio de 2022**, correspondiente al expediente No. **CSC-187-2022** donde se autoriza un caudal de **Uno Punto Ocho Litros Por Segundo (1.8 LPS)**, procedente de la fuente de uso público denominada “**San Francisco Curiquingue**”, cuyo uso se encuentra establecido para abastecimiento doméstico y humano de los habitantes de las veredas **San Francisco y Briceño**.
2. Mediante **Resolución No. 808 del 04 de noviembre de 2022** correspondiente al expediente No. **CSC-236 del 2022**, **Corponariño** autoriza a la señora **Aura Alexandra Portilla Portilla**, un caudal de **Seis Litros Por Segundo (6 LPS)** procedente de la fuente de uso público denominada “**San Francisco Curiquingue**”, cuyo uso se encuentra

establecido para actividades de **acuicultura y pesca** y labores de **riego y silvicultura** dentro del predio. en la inspección ocular se pudo observar los siguiente:

- a) la existencia de dos cajillas de derivación sin las respectivas obras de regulación de caudales con lo cual se estaría aprovechando más caudal del autorizado disminuyendo el caudal en su recorrido hacia la parte baja.
- b) El caudal autorizado para las actividades de acuicultura y pesca no se justifica puestos que en visitas de control y monitoreo al igual que en atención a las concesiones de agua solicitadas de esta fuente, se observa los estanques prácticamente vacíos y solo uno con algunos individuos de la especie **trucha arco iris** en número de **10 o 15**, de acuerdo a lo observado. El caudal autorizado no está siendo utilizado de manera eficiente en el desarrollo de la actividad de acuicultura.
- c) Las aguas de los estanques piscícolas deberán volver nuevamente al cauce de la fuente después de su proceso de recambio en los estanques, esta es desviada hacia otro sector en la misma vereda lo que de igual manera perjudica la disminución del caudal que debería recorrer por su cauce. Es necesario tener en cuenta el **ARTÍCULO NOVENO** de la Resolución de Concesión de Aguas No. **808 del 04 de noviembre de 2022**

3. Mediante **Resolución No. 925 del 07 de diciembre de 2022**, correspondiente al expediente No. **CSC-225-2022**, **CORPONARIÑO** autoriza a los señores: **Pedro Lino Chicaiza Botina, Mario Ignacio de Jesús Cáceres Calderón, Aida Irene Tabla Muñoz, Benjamín Maya Apraez, Mariela del Carmen Cumbal Pinto, Cecilia Amparo Vilota Lasso, María Elena Cumbal Pinta, Guido Efrén Cumbal Pinta, Mesías Edmundo Chicaiza Meneses, María Josefina Chicaiza Botina, Javier Alfredo Chicaiza Botina, Gloria Alicia Chicaiza Botina**, un caudal de **Dos Litros por Segundo (2 LPS)**, cuyo uso se encuentra establecido para labores de **riego y silvicultura** con un caudal de **Uno Punto Cinco Litros por Segundo (1.5 LPS)**, y en abastecimiento de **abrevadero** un caudal de **Cero Punto Cinco Litros Por Segundo (0.5 LPS)**.

- A) Se verifica que el señor **Pedro Lino Chicaiza Botina** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.964.872** expedida en **Pasto**, construyó un tanque de almacenamiento sobre el cauce del recorrido de la mencionada fuente cuyas dimensiones se encuentran establecidas así: **5.20 metros de largo por 1.20 metros de ancho y 0.80 metros de alto**, impidiendo el paso normal del caudal de esta fuente, por lo cual es necesario su demolición en forma inmediata.
- B) Durante el recorrido se observó que beneficiarios del recurso hídrico no cuenta con obras de regulación de caudales para captar el caudal autorizado por **Corponariño**, el cual es de **Dos Litros Por Segundo**, donde a simple vista se puede verificar que se está captando más agua del autorizado.

- C) No cuentan con mecanismos de control en los puntos terminales como llaves de paso o grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, tal como se pudo apreciar durante la diligencia el agua desperdiciándose sobre los potreros procedente de los abrevaderos instalados dentro de las propiedades.
- D) En general no se ha realizado un mantenimiento del cauce desde el sitio donde se se ubican los tanques de almacenamiento correspondiente al Sistema de Acueducto de las veredas San Francisco y Briseño, partiendo desde la propiedad del señor Walter Burbano, a lo largo de su recorrido, para lo cual es necesario la participación de todos los beneficiarios del recurso hídrico adelantar estas actividades.

SITIO DE VISITA:

Vereda **San Francisco y Briceño**, corregimiento de **Mapachico**, municipio de **Pasto**, departamento de **Nariño**, labor esta que se realizó sobre la fuente “**San Francisco – Curiquingue**”, en las coordenadas: **X 0973602 Y 0628867 H: 2600 msnm**, predio del señor **Walter Burbano**, y demás predios a lo largo del recorrido de la mencionada fuente, en un tramo aproximado de unos **1200 metros**.

Con respecto a la conservación de la fuente, el área de afloramiento muestra buena cobertura vegetal protectora, con árboles de las especies **cedro de altura, aliso, colla muchiro, sauco blanco, mote**, entre otros, siendo necesario aumentar el área de protección de la fuente mediante la siembra de árboles nativos de la región para preservar y conservar el recurso hídrico. Con respecto a la conservación de la fuente, el área de afloramiento muestra buena cobertura vegetal protectora, con árboles de las especies **cedro de altura, aliso, colla muchiro, sauco blanco, mote**, entre otros, siendo necesario aumentar el área de protección de la fuente mediante la siembra de árboles nativos de la región para preservar y conservar el recurso hídrico. De igual manera es necesario el cierre o aislamiento del área reforestada. Se aclara que los propietarios del predio donde se ubica dicho nacimiento manifestaron estar de acuerdo con la siembra de los árboles por parte de la comunidad de **San Francisco y Briseño**, hacia la parte alta del nacimiento de la fuente hídrica, por ser un ecosistema considerado de gran importancia por la biodiversidad que presenta esta zona.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Se practicó aforo a la fuente materia de la presente solicitud, por sistema de medición y tiempo, obteniendo como resultado un caudal de **Doce Litros Por Segundo (12.0 lps)**, considerado este caudal en época de verano moderado en la zona del cual se autorizara un caudal de **cero punto tres litros por segundos (0.3 lps)**

MARCO LEGAL:

Conforme a lo estipulado en los Decretos reglamentarios y la Ley:

- **Decreto 1076 de 2015**
- **Decreto 1541 de 1978**
- **Decreto 2811 de 1974**
- **Ley 99 de 1993**

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a la visita ocular realizada, se establece que **es viable autorizar la Concesión de Aguas** sobre la Fuente “San Francisco Curiquingue”, en la vereda San Francisco y Briceño, corregimiento de Mapachico, jurisdicción del municipio de Pasto, departamento de Nariño, a los interesados, siempre y cuando su captación se derive después del tanque de abastecimiento a través de manguera de $\frac{3}{4}$ con reducción a $\frac{1}{2}$ de pulgada. Previo cumplimiento de las acciones a cumplir y a las normas ambientales en este caso para la concesión de aguas.

CONCEPTO TÉCNICO No. CT- 28-2026

Que de acuerdo con lo encontrado en la visita de inspección ocular y de la evaluación de la documentación presentada dentro del procedimiento, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa que **es viable autorizar la concesión de aguas** a nombre de los señores: **Efraín Sarasty Apraéz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.229 expedida en Pasto (N), y la señora **Wilmar Rocio Pantoja Agreda** identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.740.886 expedida en Pasto (N), un caudal de Cero Punto Tres Litros Por SEGUNDOS PROCEDENTES de la fuente de uso público denominada “San Francisco Curiquingue”, localizada en la vereda San Francisco Briceño, corregimiento de Mapachico, municipio de Pasto, departamento de Nariño, equivalente al 2.5 % del caudal aforado, teniendo en cuenta que se deben cumplir con los requerimientos acorde con lo encontrado en el recorrido durante la diligencia de inspección ocular realizada el pasado **23 de diciembre de 2025**, considerando los siguientes aspectos:

- a. El entubamiento del caudal sobrante del sistema de acueducto San Francisco Briseño procedente de la fuente de uso público “San Francisco Curiquingue” mediante la instalación de tubería de 12 pulgadas por los predios del señor **Walter Burbano** y la señora **Aura Alexandra Portilla Portilla**, quien es la nueva beneficiaria de la concesión de aguas procedente de esta fuente.
- b. El desmonte de las dos cajillas de derivación localizadas dentro del predio del señor Walter Burbano y/o de Aura Alexandra Portilla Portilla, por no contar con las respectivas obras de regulación de caudales, con lo cual se estaría aprovechando más caudal del autorizado, disminuyendo considerablemente el caudal de la fuente que recorre por el sector hacia la parte baja por predios de otros beneficiarios.
- c. El caudal autorizado a la señora Aura Alexandra Portilla Portilla, para las actividades de acuicultura y pesca no es justificable, puesto que en visitas de control y monitoreo al igual que en atención a las concesiones de agua solicitadas de esta fuente, se observa los estanques prácticamente vacíos y solo uno con algunos individuos de la especie trucha arco iris en número de 10 a 15 en uno de los estanques de acuerdo a lo observado.
- d. Las aguas de los estanques deben volver nuevamente al cauce de la fuente después de su proceso de recambio en los estanques; esta es desviada hacia otro sector en la misma vereda, lo que de igual manera perjudica la disminución del caudal que debería recorrer por su cauce. Por consiguiente, es necesario tener en cuenta y aplicar el **ARTÍCULO NOVENO** de la Resolución de Concesión de Aguas No. **808 del 04 de noviembre de 2022**.
- e. La demolición inmediata del tanque de almacenamiento que fue construido por el señor **Pedro Lino Chicaiza Botina y hermanos**, sobre el cauce de la fuente, de **5.20 metros de largo por 1.20 metros de ancho y 0.80 metros de alto**, impidiendo el curso normal del caudal de la fuente en su recorrido hacia las propiedades vecinas parte baja en la vereda de **San Francisco Briseño**.

- f. *Instalación de la obra de regulación de caudales por parte del señor **Pedro Lino Chicaiza Botina y otros** para captar el caudal concedido por Corponariño, el cual es de **Dos Litros Por Segundo (2 LPS)**, donde se puede observar que se está captando más agua del autorizado.*
- g. *La instalación de mecanismos de control en los puntos terminales como llaves de paso o grifos por parte del señor **Pedro Lino Chicaiza Botina y otros** para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, teniendo en cuenta lo observado durante la diligencia, **desperdicio de agua sobre los potreros** procedente de los abrevaderos instalados dentro de las propiedades.*
- h. *Realizar el mantenimiento general del cauce o caso contrario a la instalación de **dos mangueras de cuatro pulgadas** desde el sitio donde se ubican los tanques de almacenamiento correspondiente al **Sistema de Acueducto de las veredas San Francisco Y Briseño**, partiendo desde la propiedad del señor **Walter Burbano**, a lo largo de su recorrido, para lo cual es necesaria la participación de todos los beneficiarios del recurso hídrico, adelantando estas actividades. Auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso.*
- i. ***Enviar el presente informe a la oficina jurídica de Corponariño** para que inicie los procesos sancionatorios en contra de los presuntos responsables, tal como lo establece el **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.***

Con lo anterior; Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

- 1- *El caudal a conceder de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de **RIEGO Y SILVICULTURA** en la vereda San Francisco y Briceño, corregimiento de Mapachico, municipio de Pasto. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.*
- 2- *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.*
- 3- *El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación y conducción se realizara a través de manguera de $\frac{3}{4}$ con reducción a $\frac{1}{2}$ pulgada junto al tanque de abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda san francisco y Briseño.*
- 4- *La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

- 5- *El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.*
- 6- *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*
- 7- *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*
 - *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
 - *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
 - *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
 - *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos, si la situación lo amerita*
- 8- *Por NO tratarse de aguas de abastecimiento doméstico no se requiere autorización sanitaria del Instituto Departamental de Salud.*
- 9- *Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.*
- 10- *De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por los solicitantes es viable de aprobación.*

(...)”

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico No. 28-2026 del 09 de febrero del año 2026** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No 28-2026 de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a nombre de los señores **EFRAIN SARASTY APRAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.987.229 expedida en Pasto (N) y **WILMA ROCIO PANTOJA AGREDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.740.886 expedida en Pasto (N), **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de **RIEGO Y SILVICULTURA**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“DESVIACION CURIQUINGUE”**, localizada en la vereda San Francisco, corregimiento Mapachico, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño; un caudal de **CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDOS (0,30**, equivalente al 2.5 % del caudal total aforado, sobre las coordenadas **X 0973602 Y 0628867 H: 2600 msnm..**

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **CERO PUNTO TREINTA LITROS POR SEGUNDOS (0,30) LPS**, el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de **RIEGO Y SILVICULTURA**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“DESVIACION CURIQUINGUE”**, localizada en la vereda San Francisco, corregimiento Mapachico, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. Los usuarios deberán realizar el diseño del sistema de captación para contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que

permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación y conducción se realizara a través de maguera de $\frac{3}{4}$ con reducción a $\frac{1}{2}$ pulgada junto al tanque de abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda san francisco y Briseño.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la ejecutoria de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de los solicitantes los señores **EFRAIN SARASTY APRAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.987.229 expedida en Pasto (N) y **WILMA ROCIO PANTOJA AGREDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.740.886 expedida en Pasto (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Los autorizados, como beneficiarios de la concesión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por los beneficiarios de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los beneficiarios pagarán anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por los solicitantes.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
 - a) No usar la concesión durante dos años;
 - b) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
 - c) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
 - d) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de los usuarios de la concesión, por lo cual, deberán cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

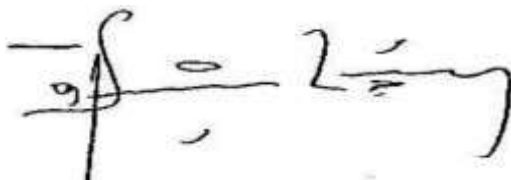
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, nueve (09) de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES

Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyecto : Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario